



SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA .El Carmen de Bolívar, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1RA INSTANCIA

Demandante/Accionante: CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL ELADIO ARIZA

Demandado/Accionado: GOBERNACION DE BOLIVAR LA COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

I. OBJETO

Se encuentra al despacho solicitud de ACCIÓN DE TUTELA, presentada por el ciudadano el señor MELVIS ARIZA MERCADO mayor, identificado con la C. C. No. 1.052.072.776, actuando en calidad de Representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL ELADIO ARIZA y AMILKAR ROCHA GONZALES identificado con C.C. No. 9.176.952 de San Jacinto Bolívar, en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL CORREGIMIENTO DE PARAISO SANTO MADERO DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO quienes cuenta con correo electrónico para notificación y en contra de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales A LA AUTONOMÍA, DEBIDO PROCESO, DIVERSIDAD ETNICA Y CONSULTA PREVIA, con el fin de dictar sentencia en primera instancia dentro del término señalado por el Decreto 2591 de 2001.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos: Los narra el accionante de la siguiente manera:

Que el Consejo Comunitario de comunidades Negras Eladio Ariza se encuentra ubicado en la subregión de Montes de María, en el corregimiento de San Cristóbal, municipios de Marialabaja y San Jacinto del Departamento de Bolívar, adelanta un proceso de Restitución de Derechos Territoriales que cursa en el Juzgado 2do especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar y un proceso de Reparación Colectiva que adelanta la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas. Y el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Santo Madero, se encuentra ubicado tiene como principal asentamiento poblacional el centro poblado de Paraíso, a 17 kilómetros en camino destapado del casco del municipio de San Jacinto y 5 Kilómetros del centro Poblado de San Cristóbal, y se encuentra ante un proceso de Titulación de Derechos Territoriales que adelanta la Agencia Nacional de Tierras y un proceso de Reparación Colectiva que adelanta la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas.

Que desde la constitución de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras Eladio Ariza y Santo Madero, han gestionado la implementación del enfoque etnoeducativo de la Institución Educativa El Paraíso, ante la Gobernación de Bolívar para que el plantel educativo de su territorio respondiera a las necesidades ancestrales y culturales de los pueblos étnicos negros a los que se les presta el servicio de educación.

Que la falta de respuesta de la Gobernación de Bolívar siempre fue una constante, y se inició un proceso de incidencia y exigencia ante la Gobernación de Bolívar, Ministerio del Interior y Ministerio de Educación Nacional de este derecho fundamental, como pueblos étnicos, y uno de los resultados fue la realización de la reunión de alto nivel del 17 de abril de 2018, convocada por la Procuraduría de Asuntos Agrarios, en la que se trataron temas relacionados con derechos fundamentales colectivos de las comunidades negras Eladio Ariza y Santo Madero, generando compromisos por parte de la Gobernación de Bolívar para incluir el enfoque de etnoeducación a nuestra institución, compromisos que fueron incumplidos, por lo que hicieron un





SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

llamado a la Secretaría de Educación Departamental, desarrollando dos reuniones en fecha 30 de julio de 2018 y 6 de agosto de 2018, evidenciándose en esta última la alta de compromiso y presencia por parte de la Gobernación de Bolívar –Secretaría de Educación, y el trabajo de las comunidades y de la institución educativa para lograr la inclusión del enfoque etnoeducativo en el plantel, en la que hicieron entrega a la Secretaría de Educación una sistematización del trabajo de identificación y documentación de los aspectos: –Perfil del docente etnoeducativo, Perfil del estudiante etnoeducativo, Perfil del padre de familia etnoeducativo, Misión y visión de la institución.

Que a pesar de los compromisos y diferentes encuentros, la Gobernación de Bolívar por medio del proceso de selección No. 605 del 26 de julio de 2018 ofertó junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil–CNSC, dos (2) vacantes para directivos docentes y cuatro (4) vacantes para docentes en el concurso de méritos para proveer vacantes a establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritariamente rural afectadas por el conflicto armado y priorizadas por el Ministerio de Educación Nacional –MEN a través de la Resolución No. 4972 de 2018, situación que nunca fue manifestada en las mesas de trabajo realizadas en el año 2018.

Que para inicios del mes de octubre de 2018 aún no se había dado cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Gobernación de Bolívar –Secretaría de Educación, en cuanto a otorgar el carácter étnoeducativo a la Institución Educativa El Paraíso, y sus comunidades negras en alianza con otras realizaron una marcha histórica hacia las oficinas de la Gobernación de Bolívar ubicadas en el municipio de Turbaco, durante los días 29 y 30 de octubre de 2018, y las mesas de diálogo y concertación institucionales se desarrollaron los días 31 de octubre y 01 de noviembre de 2018, y en ese espacio de diálogo se les notificó la Resolución 4065 del 18 de octubre de 2018, a través de la cual, la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar concede licencia de funcionamiento a la institución El Paraíso para la implementación del carácter etnoeducativo.

Que también se acordó que los docentes de la Institución Etnoeducativa el Paraíso, serían etnoeducadores con capacidad instalada para ello, y además se acordó la realización de un diplomado en etnoeducación facilitado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, a cargo presupuestalmente por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar.

Que a pesar de que se concedió el carácter etnoeducativo a la Institución El Paraíso, la Gobernación de Bolívar, había violado flagrantemente sus derechos fundamentales como pueblos étnicos a la autonomía, el debido proceso y a la consulta previa, libre e informada, sin informarles ofertar las plazas vacantes docentes y directivos docentes de la institución educativa, que debían ser proveídas con personal docente debidamente capacitado en la etnoeducación, para que los usos y costumbres de sus comunidades étnicas permanezcan en el tiempo, y la convocatoria emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Gobernación de Bolívar del 26 de julio de 2018–Proceso de selección No. 605 de 2018, por medio de la cual se busca proveer de manera definitiva cuatrocientas siete (407) vacantes de directivos docentes y docentes en establecimientos educativos oficiales que presten su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto armado, se establece que estas instituciones fueron priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional –MEN, a través de la Resolución No. 4972 de 201, resolución expedida 26 días antes de la reunión del 17 de abril de 2018, y que define las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), dispuestas por el Decreto Ley 893 de 2017, en el que se aplicaría la planta exclusiva docente y directivos docentes y el concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto Ley 882 de 2017.





SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

Que el artículo tres (3) de la Resolución 4972 de 2018, es claro al determinar los criterios para definir las zonas en que se aplicaría el concurso de méritos de carácter especial y que tendrían una planta docente exclusiva, así: El Ministerio de Educación Nacional definirá las zonas de qué trata la presente resolución, a partir de las zonas y municipios priorizados en el artículo 3 del Decreto Ley 893 de 2017, y siguiendo los criterios que se describen a continuación:

- a. Se incluirán solamente aquellos municipios cuya matrícula reportada en el SIMAT tenga una caracterización menor al 50% como perteneciente a grupos étnicos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros o ROM.
- b. En los municipios seleccionados con el criterio del literal a), se incluirán solamente aquellos establecimientos educativos estatales que tengan todas sus sedes en la zona rural.
- c. Del resultado de la aplicación de los criterios a) y b), se tendrán en cuenta solamente los establecimientos educativos estatales cuya matrícula reportada en el SIMAT tenga una caracterización menor al 50% como perteneciente a grupos étnicos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros o ROM.

Que producto del concurso docente sin tener en cuenta la consulta y el enfoque étnico, fue la desvinculación de los docentes Luis Eduardo Fruto Navarro y Víctor Manuel Castellar Valdés, quienes se encontraban vinculados en calidad de provisionalidad y cumplían con los requisitos dentro de la normatividad étnica, quienes venían de un proceso de reconocimiento de parte de las autoridades étnicas, que al igual que su competencia no fue tenida en cuenta dentro de los estándares al momento de la convocatoria del proceso de selección No. 605 del 26 de julio de 2018.

Que la puesta en marcha de planes educativos con docentes sin las capacidades, conocimientos y reconocimientos de parte de las autoridades étnicas y de su tradición, conllevan a un grave daño dentro de la construcción y cuidado de la historia e identidad cultural de las Comunidades Negras, y el desconocimiento de la consulta previa de parte de las entidades de orden departamental, hacia temas educativos con las autoridades étnicas de los territorios directamente afectados, pueden significar un delicado precedente del actuar institucional que representa una vulneración mayor dentro de los derechos fundamentales de las comunidades y las víctimas del conflicto armado, como ha sido defendido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2.2 Actuación Procesal:

La presente Acción Constitucional fue remitida por reparto en línea el día 22 de noviembre de 2021, mediante ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO 13244318400120210103000 y admitida por auto de noviembre veintidós (22) de 2021 y se libró Oficio No. 1787 de la misma fecha, enviado el día 23 de noviembre de 2021, de notificación a los accionantes: MELVIS ARIZA MERCADO y AMILKAR ROCHA GONZALES (Correo: asistentejuridico@justiciaypazcolombia.com); las entidades accionadas: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; y las entidades vinculadas ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JACINTO, DEFENSORIA DEL PUEBLO DELEGADA PARA ASUNTOS ETNICOS, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ETNICOS - SECCIONAL BOLIVAR y las personas inscritas al Proceso de selección No. 605 de 2018 de la CNSC. Es del caso, dejar constancia que la notificación de estas últimas fue efectuada a través de la CNSC, entidad que al rendir el informe correspondiente manifestó: “La publicación ordenada puede ser plenamente validada a través del siguiente link: <https://historico.cns.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>





SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

PRUEBA DE INFORME: Solicitado a de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que proceda a informar a este despacho dentro del término (48) horas lo siguiente:a. TODO CUANTO SEPA SOBRE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.b. Sirvan remitir la convocatoria realizada dentro del concurso.c. Indicar si se dio la consulta previa.d. Si se tuvo en cuenta las sugerencias para considerar la DIVERSIDAD ÉTNICA para lograr la inclusión del enfoque etnoeducativo en la Institución el Paraíso.

2.3 PRETENSIONES Y CONTESTACIÓN

Solicita la parte accionante lo siguiente:

PRIMERO: SUSPENDER el Acuerdo No. 605 de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan sus servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

SEGUNDO: ORDENAR a la Gobernación de Bolívar, al Ministerio de Educación Nacional el inicio de las mesas de trabajo para la concertación de proceso de elección de docentes etnoeducadores en las Instituciones Etno-educativas teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia aplicable.

TERCERO: ORDENAR nuevamente la vinculación de los docentes desvinculados, que se encontraban en provisionalidad a la fecha del inicio del proceso de selección.

CUARTO: DETENER todo proceso de formalización laboral, de nombramiento y posesión de los docentes no Etno-educativos que fueron electos en el marco del concurso docente proceso de selección No. 605 del 26 de julio de 2018. Al igual que toda normatividad en el marco de este proceso, que vulnero los derechos a la consulta previa a las Comunidades Negras de los Consejos Comunitarios Eladio Ariza y Santo madero y el enfoque étnico que debían tener estos procesos.

CONTESTACIÓN:

El señor SALVADOR JOSE KAMEL ALCALA, en su calidad de P.U. Secretaria Administrativa y Financiera con Funciones de jefe de talento Humano de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR**, en su contestación, expresa lo siguiente:





SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

Al revisar la referida convocatoria en la Página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se observa dentro de link de normatividad, el Acuerdo No. CNSC20181000002446 DEL 19-07-2018, *"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de selección No. 605 de 2018"*.

En el referido acto administrativo, se indica claramente que, "EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, objeto del presente proceso de selección, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 715 de 2001, reportó y certificó las vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes de los establecimientos educativos oficiales, de conformidad con la solicitud, el formato y el procedimiento establecido por la CNSC.

Con base a lo cual aduce que esa entidad no tiene ninguna injerencia o participación en el antedicho concurso de mérito, careciendo de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se les desvincule de la presente acción.

El Dr. JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ, en su calidad de **DEFENSOR REGIONAL BOLIVAR**, solicitó estimar improcedente esta acción, en lo que respecta a esa entidad, expuso que esa entidad *"desde el acompañamiento de la Defensoría Delegada para Grupos Étnicos en virtud de sus competencias constitucionales y legales ha hecho un acompañamiento en la gestión de sus derechos fundamentales colectivos a los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras Eladio Ariza y Santo Madero, ubicadas en el municipio de San Jacinto Bolívar...*

la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar participó de la reunión del alto nivel, convocada por la Procuraduría General de la Nación –Delegada para Asuntos Agrarios en la que la Gobernación de Bolívar suscribió acuerdos relacionados con las solicitudes de los Consejos Comunitarios Eladio Ariza y Santo Madero. El compromiso de la Gobernación de Bolívar estaba relacionado directamente con el inicio del proceso administrativo del caso para que estas comunidades étnicas lograran contar con la resolución que atribuiría el carácter etnoeducativo a la Institución Educativa el Paraíso...

10. *En la mesade diálogo y concertación realizada por las comunidades rurales manifestantes y las entidades competentes de atender las demandas de asistencia y atención en derechos, la Gobernación de Bolívar dio a conocer la resolución 4065 del 18 de octubre de 2018 que otorga el enfoque etnoeducativo a la Institución Educativa el Paraíso, como cumplimiento a los compromisos adquiridos con las comunidades negras Eladio Ariza y Santo Madero en San Jacinto, Bolívar.*

11. *Hasta ese momento la Defensoría del Pueblo dio por cumplido el compromiso adquirido por la Gobernación de Bolívar, para con las comunidades negras accionantes, sin embargo, en marzo de 2021 fuimos informados que las plazas docentes y directivos docentes de la Institución Etnoeducativa el Paraíso fueron ofertadas en el concursó docentes y directivos docentes de*





SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

las zonas con programas de desarrollo con enfoque territorial PDET (zonas de conflicto y posconflicto), y que en razón de ellos se desarrollaron tres reuniones o mesas técnicas para atender quejas de docentes desvinculados de las plazas en razón del concurso en el que se aplicaría la planta exclusiva docente y directivos docentes y el concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto Ley 882 de 2017...

14. Ante las quejas de las comunidades negras demandantes y luego de verificar lo estipulado en la Resolución del Ministerio de Educación Nacional, el 04 de mayo de 2021, (oficio de radicado No. 2790610, que se anexa a este informe) esta Defensoría solicitó información a la Gobernación de Bolívar – Secretaría de Educación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, lo siguiente:

- Al Ministerio de Educación, informar cuales son los criterios legales actuales para la realización de concursos docentes en territorios de posconflicto y en especial en comunidades donde haya instituciones etnoeducativas.*
- A la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar, responder el derecho de petición de información presentado por el Espacio social de Marchantes Étnico Campesinos de los Montes de María, presentada el 26 de marzo de 2021. Así mismo, informar si las propuestas de criterios de selección que debían ser entregadas por los docentes fueron revisadas y cuál es el resultado de esta revisión.*
- A la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras emitir un concepto frente a la participación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en los concursos docentes que se realicen sobre territorios ocupados*

Es importante anotar que a la fecha esta agencia del Ministerio Público no ha recibido respuestas de las entidades requeridas.”

El Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, solicitó la desvinculación de esa entidad, y para el efecto informó que:

“el establecimiento educativo El Paraíso, del Municipio de San Jacinto del Departamento de Bolívar, con código DANE 213654000038, no se encuentra caracterizado como un establecimiento educativo, de atención a población mayoritariamente Afro...”

En consecuencia, el concurso de méritos para proveer de manera definitiva, las vacantes de docentes y directivos docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, corresponde a un proceso abierto y por lo tanto podían participar todas las personas interesadas que cumplieran con los requisitos señalados...

Por lo expuesto, correspondió a las entidades territoriales dar aplicación a los criterios enunciados y determinar la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC Docente a convocar. Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en el marco de sus competencias dio apertura a las Convocatorias 601 a 623 de 2018, Concurso Directivos Docentes y Docentes, que se desarrolla en 119 municipios asociados a 23 entidades territoriales certificadas en educación y convocó 6.564 vacantes.

En conclusión, las entidades territoriales tenían el deber de reportar la totalidad de las vacantes definitivas ubicadas en establecimientos educativos que cumplieran con los requisitos establecidos en la Resolución 4972 de 2018, incluidas aquellas que se encontraran provistas por docentes vinculados como provisionales o bajo la figura del encargo...





SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

En consecuencia, la etnoeducación es una garantía constitucional y un derecho fundamental con enfoque diferencial en cabeza de las comunidades étnicas y de los individuos que hacen parte de estas. Por lo tanto, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras—CNARP, y sus miembros cuentan con la posibilidad de acudir a la acción constitucional en aras de obtener la protección de los derechos que como comunidad les han sido reconocidos como fundamentales.

Así las cosas, es importante señalar que en escrito de tutela no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales a una comunidad NARP por parte de este Ministerio, por cuanto se constató que el establecimiento educativo El Paraíso, del Municipio de San Jacinto del Departamento de Bolívar, con código DANE 213654000038, no se encuentra caracterizado como un establecimiento educativo, de atención a población mayoritariamente Afro...

De tal suerte que, no es procedente conceder el amparo de los derechos fundamentales alegados, porque resulta lógico admitir que el empleado provisional sea retirado del servicio, una vez se nombre a la persona que se postuló para el cargo en carrera y culminó satisfactoriamente todas las etapas del concurso, y sobre la cual se predicen los derechos de carrera administrativa, como sucede en el caso actual que han transcurrido más de 3 años desde que se inició el proceso de selección y que a partir de enero del año en curso existe consolidación de derechos adquiridos por parte de los educadores que hoy se encuentran en periodo de prueba, salvaguardando el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país...

Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional antes mencionada, es menester señalar que en el presente asunto el amparo de tutela resulta improcedente por no acreditar el requisito de inmediatez, toda vez que en primer lugar, el amparo solicitado supera el término de seis (6) meses fijados por la jurisprudencia constitucional, como aquel término razonable y proporción al para procurar la protección de las garantías esenciales, pues el acuerdo de convocatoria No. 605 de 2018 fue expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil—CNSC el día 19 de julio de 2018 y la parte accionante no alegó y menos aún demostró motivo alguno que justifique tan notoria tardanza...

Ahora bien, frente al proceso de selección es pertinente aclarar que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió los actos administrativos que dieron apertura a las Convocatorias 601 a 623 de 2018, adelantó la etapa de inscripciones, proceso que finalizó en marzo de 2019, contando con 121.113 inscritos para las 6.564 vacantes ofertadas en 119 municipios. Es preciso señalar que del total de vacantes ofertadas 407, fueron ofertadas en el Departamento de Bolívar.

Por lo anterior, en el presente caso la parte actora contaba con los medios idóneos para controvertir la legalidad del acto administrativo de carácter general antes mencionado como lo es el ejercicio del medio de control de nulidad, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El Dr. CARLOS ANDRES GUZMAN DIAZ, **PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS ÉTNICOS (E)**, expuso que esa esa entidad carece de legitimación en la Causa por Pasiva en la acción constitucional de Tutela en cita, por no ser la autoridad generadora de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes. Y que esa entidad “ha realizado acompañamiento a las comunidades étnicas accionantes, y actualmente, se adelanta actuación preventiva con radicado No.E-2021-195631 la cual se encuentra activa y en trámite.

Que la actuación preventiva en cita, se inició en atención a solicitud elevada vía e-mail de 26 de marzo de 2021, por los hoy accionantes autoridades étnico territoriales de los Consejos Comunitarios de Eladio Ariza y Santo Madero y otros docentes víctimas del conflicto armado, quienes compartieron copia del memorial petitorio elevado ante la Secretaría de Educación del departamento de Bolívar de fecha 27 de febrero del 2021, en donde presentan reclamación





SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

administrativa ante la citada Dependencia del gobierno departamental de Bolívar y manifiestan las preocupaciones e inconformidad por la presunta violación a los derechos fundamentales con ocasión del Concurso Docente convocado para la provisión definitiva de cargos docentes y directivos docentes de la Institución Etnoeducativa -El Paraíso, en su territorio ancestral, al parecer, con desconocimiento de su condición de comunidades étnicas que gozan de especial protección constitucional (se adjunta copia de la petición...

Así las cosas, señora Juez, de acreditarse en el presente asunto, con fundamento en la prueba que se allegue al expediente, la vulneración de los derechos fundamentales en razón y con ocasión del proceso de selección 605-2018 de la Comisión nacional de Servicio Civil, invocados por los accionantes, resultaría procedente su amparo constitucional, conforme a la normativa especial citada, consagrada para la materialización de los derechos y protección especial constitucional que cobija a las comunidades negras de los consejos comunitarios de Eladio Ariza y Santo Madero, del municipio de San Jacinto Bolívar, accionantes en el presente asunto..."

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURIA, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que esa entidad "no tiene competencia sobre el reporte de las vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes, así como tampoco ha proferido los actos administrativos de desvinculación de los Docentes con nombramiento provisional, puesto que estas decisiones son del resorte exclusivo de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto no existe una conexión fáctica -jurídica entre el objeto de amparo de tutela con la accionada CNSC...

De manera que, la CNSC no es la llamada para pronunciarse frente al reporte de la OPEC, pues dicha información fue suministrada por el Departamento de Bolívar como entidad territorial certificada en educación, cumpliendo las disposiciones legales que rigen la materia, y sobre las cuales, igualmente debe ajustarse esta Comisión Nacional, motivo por el cual, el Proceso de Selección No.605 de 2018, se adelantó con base en la información reportada bajo la presunción de buena fe y entendiendo que cada Secretaria de Educación debe previamente verificar que las vacantes reportadas no pertenecen a reglamentación especial de etnoeducación.

De otra parte, haciendo referencia a la desvinculación de los docentes con nombramiento provisional, se precisa que, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley (...)." (Negrilla fuera de texto)."

La Dra. DELANIS AMANDA SALAS VILLEGAS, en su calidad de Jefe Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, informó que:

"la solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el reporte de las OPEC por parte de la Secretaría de Educación fue previa a la declaratoria de Etnoinstitución al Centro Educativo el Paraíso. Tal como se demuestra que la convocatoria tiene fecha de apertura del 26 de julio de 2018 identificada con el N° de OPEC 605. Hay que tener en cuenta que la declaratoria de Etnoinstitución al Centro Educativo el Paraíso se realizó en fecha 18 de octubre de 2018 mediante resolución No.4065 de 2018"Por el cual se reconoce el reconocimiento oficial de estudios e implementa el modelo flexible etnoeducativo..."





SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

Esta Secretaría no ha desconocido las garantías de la parte accionante, dado que, con base a lo expuesto y de donde se advierte que la convocatoria que se aduce vulnera las garantías de la comunidad, fue ofertada antes de que se diera su reconocimiento y se ha demostrado que esta Secretaría ha sido garante en el proceso de selección para quienes en su momento se postularon y ha velado por salvaguardar las prerrogativas que cobijan a la comunidad para seguir conservando su identidad cultural...

Lo pretendido es improcedente, dado que, como ya se ha expuesto, las instituciones educativas fueron reconocidas bajo el modelo etnoeducativo con posterioridad a la oferta de empleo que se reclama en la Acción Tutelar, no ha habido vulneraciones o afectaciones a los derechos fundamentales de los accionados."

2.4 Pruebas:

Aportadas por los accionantes:

1. Oficio Defensoría del Pueblo. No. 2790610 del 2021.
2. Copia del acuerdo No. CNSC –2018000002446 del 19 de julio de 2018.
3. Acta de reunión De la mesa técnica de Docentes desvinculados por el concurso posconflicto.
4. Memorial de la Gobernación de Bolívar sobre la mesa técnica de Docentes desvinculados.
5. Oficio del Ministerio del Interior, Dirección de asuntos para Comunidades Negras, afrodescendientes, Raizales y Palanqueras.
6. Oficio de la Procuraduría General de la Nación, E-2021-195631-MCPO
7. Derecho de petición radicado por un miembro del proceso de Marchantes Étnico Campesinos de los Montes de María, referido a la secretaria de Educación de la Defensoría del Pueblo.
8. Respuesta y concepto dado por la Defensoría del Pueblo en oficio No. 20200060062665831
9. Derecho de petición realizado por Forest People's Programme
10. Oficio Procuraduría General de la Nación concepto Consecutivo No.: -151284000000-E-2021-156846 -E-2021-195631

PRUEBAS APORTADAS POR LAS ACCIONADAS:

ALCALDIA DE SAN JACINTO:

* Informe de tutela

* Acuerdo No. CNSC20181000002446 DEL 19-07-2021, por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

* Informe de tutela

* Resolución 04972 de 22 de marzo de 2018 de esa entidad, por medio del cual se definen las zonas con programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET) dispuestas por el Decreto Ley 893 de 2017 en que se aplicará la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes y el concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto Ley 882 de 2017.

MINISTERIO DE EDUCACION

* Informe de tutela

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

* Informe de tutela

* Copia de reclamación administrativa

* Correo de 26-03-2021 solicitud de los accionantes

* Copia del oficio de 13 de abril de 2021, dirigido a la Gobernación

* Copia del oficio de 13 de abril de 2021, dirigido al Ministerio del Interior





SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

*Copia de respuesta del Ministerio del Interior

Copia de Acta de reunión de 14 de abril de 2021 de mesa técnica- Docentes desvinculados

*Oficio interno

*Copia oficio 4 de mayo de 2021, proveniente de la Defensoría Regional

*Copia scta de reunión de 17-04-2018, en que se asumen compromisos

*Copia acta de reuniones realizadas el 21 de octubre y 1 de noviembre de 2018, compromisos

*Copia de Oficios de 13-09-2021 respuesta de la CNSC

*Oficio 3982 de 20-09-2021 de la Procuraduría

COMISION NACIONAL DE SERIVICIO CIVIL

* Informe de tutela

* Acuerdo No. CNSC20181000002446 DEL 19-07-2021, por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos.

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION

* Informe de tutela

* Copia de Acuerdo No. CNSC20181000002446 DEL 19-07-2021

*Copia de Resolución 4065 de 2018, por medio de la cual se concede reconocimiento oficial de estudios e implemente el modelo flexible de educación a la Institución Educativa El Paraíso.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la PRESENTE ACCIÓN Por otra parte conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela esta instituida para proteger los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

El Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

3.2 Problema jurídico

Establecer si las entidades accionadas GOBERNACION DE BOLIVAR, LA COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, han amenazado o vulnerado los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DIVERSIAD ETNICA de las accionantes CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL ELADIO ARIZA y CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL CORREGIMIENTO DE PARAISO SANTO MADERO DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO, al haber ofertado mediante proceso de selección No. 605 del 26 de julio de 2018 vacantes para proveer vacantes en la Institución Educativa el Paraíso, sin someterlo a consulta,





SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

ni tener en cuenta el enfoque etnoeducativo que dichas agremiaciones perseguían, generando la desvinculación de los docentes Luis Eduardo Fruto Navarro y Víctor Manuel Castellar Valdés.

3.3 Tesis del despacho

Las entidades accionadas GOBERNACION DE BOLIVAR, LA COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, no han ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DIVERSIAD ETNICA de las accionantes, toda vez que dentro del presente asunto, la acción de tutela es improcedente al contar los accionantes con mecanismos ordinarios de defensa.

No se agotaron, los mecanismos, se pretende desconocer derechos de personas que agotaron las etapas propias de un concurso. Revivir términos y vincular docentes que fueron desplazados por quienes ganaron concurso de mérito y ello es improcedente.

3.4 Premisas normativas

Artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y Ley 1755 de 2015.

3.5 Jurisprudencia.

El derecho fundamental al Debido Proceso el cual consiste en aquella garantía de toda persona inmersa dentro de determinado proceso, que las actuaciones impartidas en el mismo (ya sean por medio de los órganos judiciales o administrativos) se realicen con respeto del marco normativo y procedimental que se encuentre regulado en cada caso, de modo que estas deben respetar los derechos que le asisten a las partes, resaltando la responsabilidad tanto de los organismos judiciales como estatales de respetar este precepto constitucional, concluyéndose que es un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

Sobre el debido proceso en concursos de mérito, la Corte Constitucional ha establecido que si bien en principio la acción de tutela es improcedente para controvertir actos proferidos al interior del mismo, al existir otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, esta acción puede tornarse procedente si se tiene en cuenta que la breve vigencia y la inmediatez con la cual se requieren los resultados de procesos judiciales hacen que los medios contencioso-administrativos disponibles resulten ineficaces en los casos concretos. Pero dejando en claro, que *“no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución. Por lo mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso. En ese sentido, el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes.”*¹ Además ha expuesto la Corte, en Sentencia T-682 de 2016:

“5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen

¹ Sentencia T-800 de 2011





SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse². Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa³.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.⁴”

Y en Sentencia T-180 de 2015, dijo la Corte Constitucional:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.⁵”

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.⁶”

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de

² C-588 de 2009.

³ T-090 de 2013.

⁴ T-090 de 2013.

⁵ Sentencia C-319 de 2010

⁶ *Ibíd.*





SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.”⁷

DEL CASO EN PARTICULAR

Solicitan los accionantes MELVIS ARIZA MERCADO mayor, identificado con la C. C. No. 1.052.072.776, actuando en calidad de Representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL ELADIO ARIZA y AMILKAR ROCHA GONZALES identificado con C.C. No. 9.176.952 de San Jacinto Bolívar, en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL CORREGIMIENTO DE PARAISO SANTO MADERO DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO que se suspenda el Acuerdo No. 605 de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se ordene a la Gobernación de Bolívar y al Ministerio de Educación Nacional iniciar mesas de trabajo para la concertación de proceso de elección de docentes etnoeducadores en las instituciones Etno-educadoras, vincular a los docentes desvinculados que se encontraban en provisionalidad Y detener todo proceso de formalización laboral de nombramiento y posesión de los docentes no etno educadores que fueron electos en el marco del proceso de selección 605 de 2018.

Revisando las pruebas que reposan en el expediente tenemos que con el escrito de tutela se allegaron certificaciones con las que se acredita la existencia y acreditación del CONSEJO COMUNITARIO ELADIO ARIZA, y del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL CORREGIMIENTO DE PARAISO SANTO MADERO, y acreditada la representación legal de los accionantes. Se observa en el expediente Copia de la Resolución 04972 de 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Educación, por medio del cual se definen las zonas con programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET) dispuestas por e Decreto Ley 893 de 2017 en que se aplicará la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes y el concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto Ley 882 de 2017.

También se nota Formato de acta de reunión o visita en sitio de la Procuraduría General de fecha 17 de abril de 2018 en el Salón comunitario del Consejo Comunitario Eladio Ariza, en la que se hacen compromisos sobre procedimiento de titulación colectiva por parte de la ATN, reparación colectiva y otros compromisos de infraestructura, y sobre etnoeducación, con el fin de obtener una resolución de una institución etnoeducativa; copia de la Resolución No. 4065 de 18 de octubre de 2018 por medio de la cual, la Gobernación de Bolívar concede reconocimiento oficial de estudios e implementa el modelo flexible etnoeducativo; Acuerdo No. CNSC20181000002446 DEL 19-07-2021, por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos.

De otro lado, se constata Acta de la Gobernación de Bolívar de mesa técnica – docentes desvinculados por el concurso posconflicto de fecha 14 de abril de 2021, en la que se ventila que 15 vacantes no alcanzará para suplir los 300 docentes que fueron desvinculados; actas de seguimiento de fecha 13 de mayo de 2021, 2 de junio de 2021; Oficio de la Defensoría del Pueblo radicado 20210060061489931 de 04 de mayo de 2021, por medio del cual se solicita al Ministerio de Educación y Secretaría de Educación Gobernación de Bolívar información de los procesos de selección de docentes en zonas de posconflicto, y en especial en territorios etnoeducativos en el Departamento de Bolívar.

Como se observa de la jurisprudencia en cita si bien en principio la acción de tutela es improcedente para controvertir actos proferidos al interior de un concurso de mérito, al contar los participantes con unos medios de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, esta acción puede tornarse procedente debido a la breve vigencia y la inmediatez con la cual se requieren

⁷ Ibíd.





SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

los resultados de procesos judiciales ante los cuales los medios contencioso- administrativos resultan ser ineficaces en los casos concretos, pero esa procedencia excepcional se abre paso, precisamente en casos particulares, para salvaguardar los derechos e los aspirantes, frente a las acciones ordinarias, que se tornan ineficaces. Pero en el caso en particular, las asociaciones accionantes se sienten afectadas con el proceso de selección No. 605 de 2018, por no respetar o cumplir los compromisos adquiridos para con ellos por parte de la Gobernación de Bolívar, teniendo entonces los mecanismos ordinarios de ley para perseguir la invalidez o nulidad de los actos administrativos que dieron lugar a dicho proceso de selección, en los cuales se cuentan con medidas cautelares, para preservar los derechos, pues la acción de tutela no es el escenario natural para ese debate, máxime cuando no se hace uso de esta herramienta constitucional como mecanismo de protección transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y más aún si se tiene en cuenta que el acto en cuestión data del año 2018, y que de los mismos hechos expuestos en la tutela, y las pruebas recaudadas, se constata que el proceso de selección debatido, siguió prácticamente todo su curso, y que inclusive ya se han producido nombramientos de docentes, y por ende la desvinculación de docentes que se encontraban en provisionalidad, lo que ha generado mesa de concertaciones este año, con casos en particular de los que se duelen los accionantes, pero que corresponden a casos en específico, cuya afectación es personal,, y no se pueden subrogar o reclamar su defensa, las accionantes.

Lo anterior, pone en tela de juicio no solo el requisito de inmediatez, sino también la real afectación y urgencia, pues no se explica, si la afectación surge del proceso de selección No. 605 de 2018, por qué motivo solo se hace uso de esta acción, que precisamente implica o traduce urgencia, hasta este momento.

Además, al ya existir derechos adquiridos por la existencia de listas de elegibles, y aún mas nombramientos en periodos de prueba, de considerar si quiera conceder el amparo solicitado en esta acción, se estaría incurriendo en violación al debido proceso, derechos adquiridos y demás, de dichas personas.

Así las cosas, debe concluirse que la acción de tutela se torna en un mecanismo improcedente, motivo por el cual, se decidirá no conceder el amparo deprecado. Más aún cuando, como se dijo, el interesado tenía a su alcance los mecanismos ordinarios de ley para controvertir los actos expedidos por la autoridad, o las reglas que rigen dicho concurso, no siendo como es claro, la acción de tutela el escenario natural para ese debate, y no se observa la inminencia de un perjuicio irremediable.

Por otra parte de los informes rendidos se observa que la calidad de la institución **EL PARAISO** es posterior al punto que se responde por parte de la secretai se adquiere con posterioridad a la convocatoria y al reporte de vacantes así lo informa La Dra. **DELANIS AMANDA SALAS VILLEGAS**, en su calidad de Jefe Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, señala :

“la solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el reporte de las OPEC por parte de la Secretaría de Educación fue previa a la declaratoria de Etnoinstitución al Centro Educativo el Paraíso. Tal como se demuestra que la convocatoria tiene fecha de apertura del 26 de julio de 2018 identificada con el N° de OPEC 605. Hay que tener en cuenta que la declaratoria de Etnoinstitución al Centro Educativo el Paraíso se realizó en fecha 18 de octubre de 2018 mediante resolución No.4065 de 2018“Por el cual se reconoce el reconocimiento oficial de estudios e implementa el modelo flexible etnoeducativo...”

Igualmente el Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, indica que la institución **ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO** no estaba **CATEGORIZADO** como establecimiento de atención su declaratoria de centro de **ETNOEDUCACION NO ESTABA DETERMINADA AL MOMENTO DE LA CONVOCATORIA QUE SE MATERIALIZA EL NOMBRAMIENTO CON POSTERIORIDAD**. Indica el ministerio de educación:





SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

“el establecimiento educativo El Paraíso, del Municipio de San Jacinto del Departamento de Bolívar, con código DANE 213654000038, no se encuentra caracterizado como un establecimiento educativo, de atención a población mayoritariamente Afro...

En consecuencia, el concurso de méritos para proveer de manera definitiva, las vacantes de docentes y directivos docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, corresponde a un proceso abierto y por lo tanto podían participar todas las personas interesadas que cumplieran con los requisitos señalados...

Por lo expuesto, correspondió a las entidades territoriales dar aplicación a los criterios enunciados y determinar la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC Docente a convocar. Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en el marco de sus competencias dio apertura a las Convocatorias 601 a 623 de 2018, Concurso Directivos Docentes y Docentes, que se desarrolla en 119 municipios asociados a 23 entidades territoriales certificadas en educación y convocó 6.564 vacantes.

En conclusión, las entidades territoriales tenían el deber de reportar la totalidad de las vacantes definitivas ubicadas en establecimientos educativos que cumplieran con los requisitos establecidos en la Resolución 4972 de 2018, incluidas aquellas que se encontraran provistas por docentes vinculados como provisionales o bajo la figura del encargo...

No es procedente desconocer el derecho adquirido de los concursantes a través de acciones de tutelas. El concurso lo rige su convocatoria y se respetaron los criterios existentes al momento de que se dio y que los concursantes agotaron sus etapas y desplazaron a los provisionales que por cualquier circunstancia no participaron del concurso.

Debe procurarse que los que hoy son nombrados ante la caracterización de la institución capacitarlos para que ellos respeten la declaración de etnoeducación de la entidad en la cual prestaran sus servicios y allí deben enfocar la accionante su labor para que se garantice que se prosiga con esas características y se respeten los acuerdos celebrados porque nada impide que los nuevos docentes se formen para que presten ese servicio que realizaban los docentes en provisionalidad y que fueron desvinculados.

Por otra parte se pretende la suspensión de un acto administrativo que es el Acuerdo No. 605 de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Por ende deben para hacerlo acudir al juez natural. La acción de tutela no es para evadir el procedimiento establecido, ni para revivir términos vencidos, ni para omitir el trámite legal, ella respeta el debido proceso y el juez natural el acuerdo debe ser demandado y en su demanda debe invocarse la suspensión, en este caso existe mecanismo al que no se acudió, ni se agoto, y podía ser invocado por los legitimados y por los accionantes y no lo agotaron.

Se ordenara a las accionadas que en el marco de sus competencias verifiquen que se cumpla con capacitaciones a los nuevos docentes encaminados a respetar los acuerdo en relación con la etnoeducación que se declaro con posterioridad a la convocatoria del concurso que esta permitiendo designar docentes en carrera .

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-





SENTENCIA No. 62

Radicado No. 132443184001-2021-00248-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01030-00

IV-RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, presentada por el ciudadano el señor MELVIS ARIZA MERCADO mayor, identificado con la C. C. No. 1.052.072.776, actuando en calidad de Representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL ELADIO ARIZA y AMILKAR ROCHA GONZALES identificado con C.C. No. 9.176.952 de San Jacinto Bolívar, en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL CORREGIMIENTO DE PARAISO SANTO MADERO DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO quienes cuenta con correo electrónico para notificación y en contra de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: Se ordenara a las accionadas y vinculadas que en el marco de sus competencias verifiquen que se cumpla con capacitaciones a los nuevos docentes encaminados a respetar los acuerdo en relación con la etnoeducacion , se formen conforme a las costumbres y cultura de los grupos étnicos , entre ellos la lengua materna además del castellano que se practica en el lugar donde laboraran.

TERCERO:Notifíquese a las partes, la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO :La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

lpa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY LUZ BARRIOS TROCHA
LA JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA-EL CARMEN DE BOLÍVAR

POR ESTADO No.224 SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, ESTA PROVIDENCIA DE FECHA: DICIEMBRE 02 - 2021.

EL CARMEN DE BOLÍVAR, DICIEMBRE 03 --2021 HORA: 8:00 A.M.

Secretario INGRIS JOHANA PAYARES ALFARO

